



REPÚBLICA DE PANAMÁ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

RECURSO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE No. 030-2018

RECURRENTE: **EDWIN OSCAR ACOSTA MIRANDA**, propietario del establecimiento comercial denominado **VENTAS CORPORATIVAS SE**

ACTO IMPUGNADO: Resolución 005 de 13 de marzo de 2018, por medio del cual se adjudicó el acto público de selección de contratista N°2018-0-03-0-08-CM-030051 emitido por el **MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA (CONSEJO DE SEGURIDAD)**.

MAGISTRADO PONENTE: **JOSE ARANDA RÍOS**

RESOLUCIÓN No.103-Pleno/TACP de 14 de mayo de 2018 (Decisión).

CONSIDERANDO:

Que la Ley 22 de 27 de junio de 2006, mediante el Texto Único ordenado por la Ley 48 de 10 de mayo de 2011, recientemente reformada por la Ley 61 de 27 de septiembre de 2017, que regula la Contratación Pública en Panamá; en su artículo 120 crea el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República, el cual tiene competencia privativa para conocer en única instancia del Recurso de Impugnación contra cualquier acto de adjudicación, deserción o rechazo de propuestas u ofertas relacionado con los procedimientos de selección de contratista.

De igual forma, el Decreto Ejecutivo No.366 de 28 de diciembre de 2006, por el cual se reglamenta la Ley 22 de 27 de junio de 2006, y recientemente reformado por el Decreto Ejecutivo No.40 de 10 de abril de 2018, que establece el procedimiento para la tramitación del recurso de impugnación, disposiciones legales amparadas en el artículo 266 de la Constitución Política de la República de Panamá.

I. ANTECEDENTES:

Este proceso inicia el 20 de febrero de 2018, cuando el **MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA (CONSEJO DE SEGURIDAD)**, publicó en el portal electrónico de contrataciones públicas denominado "PanamaCompra" el aviso de convocatoria y el pliego de cargos para el acto y recibo de propuestas en el procedimiento del acto público No.2018-0-03-0-08-CM-030051, las cuales debían ser presentadas en el

29



departamento de compras, Consejo de Seguridad Nacional, el día 23 de febrero de 2018, en horario de 09:00 a.m., hasta la 10:00 a.m., y seguidamente en el mismo sitio, el acto de apertura de propuestas, desde la 10:01 a.m., en adelante, para la **“ADQUISICIÓN DE 10 DISCO DURO DE 1.2 TB”**, con un precio de referencia de **CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO BALBOAS CON 00/100 (B/.5,995.00)**.

Posteriormente el día 13 de marzo de 2018, el **MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA (CONSEJO DE SEGURIDAD)**, publicó en el portal electrónico denominado “Panamá Compra” la Resolución No.005 del 13 de marzo de 2018, por la cual se adjudica el acto público No.2018-0-03-0-08-CM-030051, a la empresa Panama Products Supply, por el monto de tres mil seiscientos noventa y uno balboas con 50/100, para la **“ADQUISICIÓN DE 10 DISCO DURO DE 1.2 TB”**.

II. PRESENTACIÓN DE RECURSO DE IMPUGNACIÓN:

Dentro del término procesal oportuno, el día 21 de marzo de 2018, la licenciada **CINTHIA NOEMI TROTMAN GONZALEZ**, actuando en su condición de apoderada especial del señor **EDWIN OSCAR ACOSTA MIRANDA**, propietario de la establecimiento comercial denominado **VENTAS CORPORATIVAS SE**, interpuso ante la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas el recurso de impugnación contra la Resolución No. 005 del 13 de marzo de 2018, por la cual se adjudica el acto público No.2018-0-03-0-08-CM-030051, ya citada, proferida por el **MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA (CONSEJO DE SEGURIDAD)**, (recurso de impugnación visible de foja 009 al 012 del expediente del Tribunal, respectivamente).

III. PRETENSIONES DE LA EMPRESA RECURRENTE:

La licenciada **CINTHIA NOEMI TROTMAN GONZALEZ**, quien representa los intereses del señor **EDWIN OSCAR ACOSTA MIRANDA**, propietario del establecimiento comercial **VENTAS CORPORATIVAS SE**, sustentó su libelo de demanda, en lo medular, en que la propuesta de su representada fue descartada por no haber aportado la declaración jurada de medida de retorsión, indica la jurista que es errado e improcedente, por cuanto la declaración de medidas de retorsión no aplica para personas naturales, como su representado.

IV. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN:

Este Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas (TACP), mediante la Resolución No.026-2018-TACP de 4 de abril de 2018, previa verificación del cumplimiento de los presupuestos establecidos en los artículos 207, y s.s., del Decreto Ejecutivo No.40 de 2018, admitió el recurso de impugnación interpuesto por la licenciada **CINTHIA NOEMI TROTMAN GONZALEZ**, (resolución que fue publicada el día 5 de abril)

57



de 2018, en el portal electrónico denominado "PanamaCompra,") corrió traslado del recurso presentado al **MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA (CONSEJO DE SEGURIDAD)**, para que a partir de la notificación de la resolución precitada, compulsara dentro del término de dos (2) días hábiles, el informe de conducta acompañado del expediente administrativo.

V. EXPOSICIONES VERTIDAS EN EL INFORME DE CONDUCTA.

Mediante la nota N°S.E.-A.L.-0919-2018 de 9 de abril de 2018, el MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA (CONSEJO DE SEGURIDAD), remitió informe de conducta, (cual fuese recibido en tiempo oportuno) en el cual se hace un recuento de las actuaciones llevadas a cabo por la entidad, así como la remisión del expediente administrativo. (visible a folios 039 a 047 del expediente del Tribunal).

Que mediante informe de trámite de 11 de abril de 2018, se deja constancia de las actuaciones anteriormente descritas, así como la ausencia de alegaciones de terceros. (folio 052 del infolio jurídico).

VI. ANÁLISIS DELIBERATIVO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS:

Conocida la pretensión del recurrente y los argumentos de la entidad, plasmados a través de la Resolución 005 de 13 de marzo de 2018 y el informe de conducta, nos corresponde poner fin a la controversia, confirmando lo efectuado por la entidad; anulando el acto público por considerarlo que ha vulnerado derechos de las partes; revocándolo y restableciendo el derecho vulnerado o, declarándolo desierto por considerar que se ajusta a algunas de las consideraciones que contempla la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006 (Texto Único), en cuanto al incumplimiento de ofertas.

Como quiera que nos encontramos ante un procedimiento de compra menor en donde la adjudicación de la oferta debe recaer sobre aquella de menor precio y que además cumpla con todas las condiciones generales, especiales y las especificaciones técnicas del pliego de cargos, procederemos a realizar el análisis de las diferentes propuestas empezando con la de menor precio y de ser necesario, las consecuentes en su orden de prelación, hasta encontrar a aquella que sea la más ventajosa para el Estado, de conformidad a las reglas recogidas en los términos de referencia y aceptadas por los participantes.

Ahora bien, en consideración a la observación plasmada en líneas anteriores, procederemos con el análisis de la propuesta que participó del señor **EDWIN ACOSTA MIRANDA**, propietario del establecimiento comercial denominado VENTAS CORPORATIVAS SE., por el monto de DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN BALBOAS CON 80/100 CENTÉSIMOS (B/.2,931.80). Por lo que procedemos a realizar

7



la verificación de la documentación aportada misma que detallamos a continuación de la siguiente manera: nota de garantía emitida por el representante del establecimiento comercial (folio 045); catálogo (fojas 046-047); aviso de operación (folio 048); paz y salvo emitido por la Caja de Seguro Social (folios 049-050); constancia de inscripción de registro empresarial emitido por AMPYME (folio 051), cédula de identidad del propietario del establecimiento comercial (folio 052), formulario de propuesta (folios 053-055); luego de comprobar el cumplimiento de la presentación de los documentos obligatorios se procedió a verificar las especificaciones técnicas, mismas que se ajustan a cada uno de los requerimientos exigidos en el pliego de cargos, por lo que se concluye que se hace meritoria de la adjudicación del acto público N°2018-0-03-0-08-CM-030051.

Referente a la argumentación efectuada por la entidad administrativa mediante la cual se descarta la propuesta del establecimiento comercial VENTAS CORPORATIVAS SE., ya que indica que no presentó la Declaración Jurada de Medida de Retorsión, nos remitimos a lo preceptuado por el artículo 28 de la Ley 22 de Contrataciones Públicas Texto Único, que señala en su párrafo tercero lo siguiente:

“En las contrataciones menores, no se les exigirá a la personas naturales de nacionalidad panameña la declaración jurada de medidas de retorsión”..

Por lo anterior se concluye que la propuesta *in examine* no está obligada a la aportación de dicho documento, ya que la ley de contrataciones públicas efectúa una excepción para las personas naturales nacionales que participen únicamente en actos de selección de contratista de compra menor, por tal razón le recomendamos a la entidad administrativa para futuros actos de selección de contratista apegarse a los principios generales de la Ley 22 Contrataciones Públicas, a fin de efectuar una valoración de acuerdo a los postulados rectores de nuestra normativa, en aras de transparentar el acto público respectivo, a fin de beneficiar el interés más conveniente para el Estado.

En lo referente a la fianza de impugnación consignada por el recurrente, este Tribunal considera que la misma debe ser devuelta, porque se ha observado que no ha existido mala fe ni temeridad en la interposición del recurso de impugnación.

En atención a todo lo anteriormente valorado, y la debida motivación, el Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en uso de sus facultades legales;

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR los efectos de la Resolución 005 de 13 de marzo de 2018, por la cual se adjudicó el acto público de selección de contratista No.2018-0-03-0-08-CM-030051, convocado para la **“ADQUISICIÓN DE 10 DISCO DURO DE 1.2 TB”**, proferida por el **MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA (CONSEJO DE SEGURIDAD)**. 

7

SEGUNDO: RESTABLECER el derecho vulnerado, adjudicando el acto público N°2018-0-03-0-08-CM-030051, a favor de EDWIN OSCAR ACOSTA MIRANDA, propietario del establecimiento VENTAS CORPORATIVAS SE, por un monto de DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN BALBOAS CON 80/100 (B/.2,931.80), por las razones jurídicas expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

TERCERO: ORDENAR la devolución al impugnante, de la fianza de impugnación aportada mediante cheque certificado N°000381 de 21 de marzo de 2018 emitida por Global Bank, que se encuentra a orden del TACP/Contraloría General de la República por la suma total de cuatrocientos treinta y nueve balboas con 77/100 (B/.439.77).

CUARTO: DEVOLVER al **MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA (CONSEJO DE SEGURIDAD)** el expediente administrativo contentivo de las actuaciones surtidas dentro del procedimiento de selección de contratista, contentivo de dos (2) tomos, integrado por trescientos veintiocho (328) folios útiles y su correspondiente índice.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes de la presente resolución para los efectos legales pertinentes, a través del sistema electrónico "PanamaCompra", notificación que se entenderá surtida transcurrido dos (2) días hábiles posteriores a su publicación en el portal.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que esta resolución agota la vía gubernativa y contra la misma no se admitirá recurso alguno, salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

SEPTIMO: DISPONER la salida y archivo del expediente N°030-2018, previa anotación en el registro respectivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 41 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenada por la Ley 48 de 2011, sobre Contrataciones Públicas; y artículos 145 y s.s., del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006 ordenado por la Ley 61 de 2018; Decreto Ejecutivo 366 de 2006, y la Ley 38 de 2000, en lo aplicable.

Notifíquese y Cúmplase,


JOSE ARANDA RÍOS
Magistrado Sustanciador


DIÓGENES DE LA ROSA CISNEROS
Magistrado


ELÍAS SOLÍS GONZÁLEZ
Magistrado


ALBERTO C. VASQUEZ R.
Secretario General

JAR/mlps

